

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7 50
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CENSO GENERAL DE POBLACION

Circular

Remitidos por todas las Juntas municipales del Censo de población de esta provincia, los Nomenclatos manuscritos con referencia al 31 de Diciembre de 1887, en cumplimiento á lo ordenado en mi circular de 10 de Octubre de 1888, inserta en el «Boletín oficial» número 82, y contestados por las respectivas Juntas censales los reparos hechos á cada hoja-Nomenclator por el Secretario de la Junta provincial, para conocer las causas de las variaciones ocurridas en cada línea y grupo de dichos Nomenclatos, desde primero de Marzo al 31 de Diciembre de 1887, y para hacer la separación de las cédulas correspondientes á cada grupo y línea de los repetidos estados-Nomenclatos, se ha podido ya asignar á ca-

da grupo y línea de los mismos, el número de cédulas recogidas y el de habitantes inscritos la noche del 31 de Diciembre de 1887, en cada uno de los grupos y edificios diseminados que forman los Nomenclatos de todos los distritos municipales de la provincia.

En su consecuencia, he acordado, que el Secretario de la Junta provincial del Censo proceda inmediatamente á la remisión de las respectivas hojas-Nomenclatos, á todas las Juntas censales, para que éstas las devuelvan directamente á dicho Secretario, con sobre al Jefe de trabajos estadísticos, después de firmadas y selladas en la forma que la misma hoja-Nomenclator indica.

En el oficio de devolución consignarán los Alcaldes-Presidentes de dichas Juntas censales los datos sobre edificios habitados tan sólo temporalmente, que el expresado Secretario les pida.

Necesitando la Junta provincial tener en su poder todos los Nomenclatos de la provincia, autorizados debidamente por las respectivas Juntas censales, para el 8 del actual, encargó á los señores Alcaldes-Presidentes de dichas Juntas devuelvan directamente al Jefe de trabajos estadísticos para el 8 del actual sin falta alguna, debidamente autorizada la res-

pectiva hoja-Nomenclator que dicho funcionario les envíe en cumplimiento á mi acuerdo de esta fecha.

Logroño 1.º de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibidos ya en este Ministerio los datos suficientes para poder determinar con toda exactitud el número total de reclutas del presente llamamiento, necesarios para cubrir las bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar, de la Península, Canarias y tercios de infantería de Marina, para que todas las unidades orgánicas queden al completo de su fuerza reglamentaria en tiempo de paz;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino,

Ha tenido á bien fijar en 49.000 hombres el contingente total del reemplazo, de los que 6.000 son destinados á cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, y resolver que esta disposición tenga toda la publicidad posible para conocimiento de los pueblos, sin perjuicio de hacer el día 20 del actual el señalamiento de cupo con que cada zona ha

de contribuir para componer el contingente general, á tenor de lo que preceptúa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.

CHINCHILLA

Señor....

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Art. 1051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohiba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad,

Art. 1052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes, deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1053. La mujer no podrá pedir la participación de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, el juez. El marido, si la pidiera á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la participación sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partida hasta que aquella se cumpla. Pero podrán pedirla los coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1056. Cuando el testador hiciera, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1057. El testador podrá cometer por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1058. Cuando el testador no hubiere hecho la partición, ni sometido á otra esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la heren-

cia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquier de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Sección tercera.

De los efectos de la partición.

Art. 1068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero, la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiere hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiere pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción

proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

(Continuará.)

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE FONDOS

del

PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero del

año económico de 1883 á 1889

Núm. 114

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1863, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de primero de Junio siguiente:

CAPÍTULOS	Ptas. Cts.
Administración provincial	6477 08
Servicios generales	1583 32
Obras obligatorias de carácter obligatorio	7619 78
Cargas	2801 40
Instrucción pública	17079 54
Beneficencia	18885 62
Corrección pública	2951 17
Imprevistos	835 32

Nuevos establecimientos	
Carreteras	2363 48
Otros gastos	
TOTAL	60594 72

Logroño 18 de Enero de 1889.
 —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, por defunción.—El Vicepresidente, Miguel Salvador.— Sesión de 21 de Enero de 1889.—Aprobada.—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.—P. A., Joaquín Farias.—Es copia.—El Presidente por defunción.—El Vicepresidente, Miguel Salvador.

CONTADURIA
 de
FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89.— Mes de Octubre de 1888.

Núm. 102

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confin de la provincia con Alava, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Octubre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

Pts. Cts.

PERSONAL

Por 54 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas uno	108
Por 27 jornales á id. id. á id. 1 id. id.	27

MATERIAL

Por 27 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas	162
Total	297

Importa esta nota las figuradas doscientas noventa y siete pesetas.

Logroño 25 de Enero de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente por defunción.—El Vicepresidente, Miguel Salvador.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
 DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.
Circular.

Núm 3.

Por Real orden de 14 del corriente mes, ha sido nombrado Inspector de Hacienda de esta provincia con destino á esta Capital y su partido, D. Tiburcio Vélez, por cesación de D. Antonio Lizcano, que desempeñaba dicho cargo.

Lo que hago saber por medio del presente «Boletín Oficial», para conocimiento de las autoridades y contribuyentes del partido judicial de Logroño, encargando á los Sres. Alcaldes presten al funcionario expresado todo el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño 31 de Enero de 1889.
 —El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Seccion judicial

Don Abelardo Marroquín, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á consecuencia de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona, cito y llamo á D. Miguel Lardiez, del Comercio de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día nueve de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana comparezca en la Sala audiencia de este tribunal á rendir declaración relativamente al reconocimiento de una firma estampada en cierto documento privado á favor de D. Jorge Ferrer y Martí, vecino de Barcelona, por la suma de dos mil novecientas sesenta y una pesetas, doce céntimos, procedentes de operaciones mercantiles verificadas entre ambos señores.

Dado en Calahorra á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Abelardo Marroquín.—Por mandado de S. S., José María Arrese.

Don Gabriel Martín Bañares, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el procurador don Eustasio Ruiz, en nombre de D. Pedro Gonzalo contra D. Vicente Asensio Alvarez, vecino de Fuenmayor, sobre pago de pesetas, he dispuesto sacar á pública y tercera subasta las fincas embargadas á éste último, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintitres del actual á

las once y media de su mañana bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el remate se hace sin tipo fijo y se admitirá cualquier postura que se presente.

2.ª Que para tomar parte en la licitación deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo en la subasta.

3.ª Que los antecedentes sobre titulación de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda donde podrán ser examinados.

Bienes que se subastan en jurisdicción de Fuenmayor

1.ª Una heredad en término de la villa á las Veras, de dieciséis obradas, con una superficie de cincuenta y ocho áreas y cuarenta y seis centiáreas, ó sean dos fanegas y nueve celemines, de las que una fanega y siete celemines está destinado á Majuelo y olivos, y el resto á plantación. Linda al N, Pedro Regalado Torres, antes Timotea Alvarez; P. Timotea Sáenz de Cabezón; S. Tomasa Matute, antes Esteban Amutio, y O. camino de Santa Cruz.

2.ª Otra en el camino de los Arrieros, que antes fué viña, de una hectárea, treinta y seis áreas y treinta y dos centiáreas, equivalentes á seis fanegas y media del uso del país. Linda al N. Tomasa Pascual de Loyola; P. carretera para Navarrete; S. Agustín Mateo, antes Roque Azofra, y E. testamentaria de Cesareo Rubio; de esta finca, dos fanegas están destinadas á viña y el resto á cereales.

3.ª Otra en el término de los Blancos, destinada á Viña, de dieciséis y media obradas con una superficie de setenta y tres áreas cuarenta centiáreas, ó sean tres fanegas y media. Linda al N. Paulino Oarios, antes Basiliisa Grijalva; P. camino de Pasada para el término; S. Cándido Bacaicoa, antes José Murillo, y E. Miguel Pérez Caballero, antes Dominica Pérez Caballero.

4.ª Otra heredad, que antes fué viña, en término de la Cascaja, de treinta y un áreas y media, ó sean una fanega y seis celemines. Linda N. testamentaria de Miguel Esteban Merino; O. Francisco Dominguez, antes José Oribe; S. testamentaria de Tomas Tejada, antes José de Campo, y E. de Angel Begué.

Dado en Logroño á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Gregorio Muro.

Anuncios oficiales.

Núm. 125

Ignorándose el paradero de

D. Mateo López Martínez vecino que fué de Logroño y propietario en esta villa, por la presente y en su virtud se le cita en forma para que el día nueve de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana comparezca en este Juzgado municipal sito en la casa Consistorial á la celebración del juicio de faltas contra Pantaleon Muro, de esta vecindad, sobre daños en viña de dicho López, bajo apercibimiento que de no comparecer se continuarán las diligencias sin volverlo á citar.

Navarrete nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. I. El Juez Municipal suplente, Antonio López.—Por su mandado, Florencio Velasco, Secretario.

Núm. 20.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este pueblo con la dotación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las personas que deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes, en el término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio en el «Boletín Oficial», al Alcalde de este pueblo.

Bobadilla 30 de Enero de 1889.
 —El Alcalde, Juan Lejarraga.

Núm. 4

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Secretaria general.—1.ª enseñanza

Figurando equivocadamente en la última relación de vacantes remitida por la Junta de Instrucción pública de la provincia de Soria para su provisión por concurso de ascenso, la escuela pública de niñas de Olivega, este rectorado ha dispuesto se considere eliminada del anuncio de convocatoria á los efectos correspondientes.

Zaragoza 31 de Enero de 1889.
 P. O., el Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
 de la
PROVINCIA DE LOGROÑO
Recaudación.

Núm. 9.

En los días 15, 17 y 18 del corriente tendrá lugar en la Villa de Albelda, la cobranza de contribuciones de territorial é Industrial correspondiente al tercer trimestre por el Recaudador de contribuciones de la 4.ª Zona de esta capital Don Santiago Ruiz.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes del espresado distrito municipal de Albelda.

Logroño 1.º de Febrero de 1889,
 Antonio Nogueira y Pavia,

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL de muertos
	Varones...	Hembras.	Total.	Varones...	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
23	2		2										2	
24	1		1										1	
25	1		1										1	
26	3		3		1								4	
28	1		1										1	
30	1		1										1	
31	1		1										1	
TOTAL.	9	1	10	1	1	11	1	1	2	1	1	2	11	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1889, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
21					1			1	1
22		1		1				1	1
23	1			1				1	3
24		1	1	2		1		1	3
25	1			1				1	2
26			1	1	3	1		4	4
27					1	1		2	2
28		1		1	2			2	3
29				1	1			1	1
30				1				1	1
31									2
TOTAL.	2	4	2	8	10	3	2	15	23

Logroño 1.º de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE

MERINO Y COMPAÑIA,

MAYOR 30,

LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertadas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, omos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO
DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacres, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 3 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol..	11'6
Idem id. á la sombra.	9'8
Idem mínima al aire.	0'4
Idem id. al reflector.	0'0
ALTURA BAROMÉTRICA.	726,4
á las nueve de la mañana.	722'6
á las tres de la tarde.	
VIENTO.	O. fuerte
á las nueve de la mañana.	O. muy fuerte
á las tres de la tarde.	Cubierto
ESTADO DEL CIELO.	idem
Agua evaporada.	1'5
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.